

CONSIDERANDO: Que los hechos que se refieren probados en el primer Resultado de esta sentencia, se hallan claramente comprobados en los autos (i) (i) del artículo 4.º de la Ley mencionada. Toda vez que los hechos de la sentencia resultantes de hechos probados consignados en la sentencia de la Jurisdicción de Guerra,

Albanero

SENTENCIA

- SEÑORES
- Presidente *Pascual García*
 - Vocales
 - D. *Pascual García*
 - Santandreu.*
 - D. *José María Martín Clavería.*
 - D. *Ignacio Ferrando*
 - Subirat.

En la Ciudad de Zaragoza, a veinte de Abril de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra VICENTE PEREZ GONZALEZ, de 24 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Guadalaviar (Teruel), insolvente.

RESULTANDO: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que Vicente Pérez Gonzalez fué sometido por la Jurisdicción de Guerra a procedimiento sumarísimo de urgencia en el que se dictó sentencia con fecha 13 de Julio de 1.939, estimando probado que dicho inculpado, tan pronto como las hordas marxistas entraron en Guadalaviar se puso a servirles y en unión de otros contribuyó a la destrucción de la Iglesia, saqueos a casas de personas de derechas y robo de cabezas de ganado, prestando servicios de guardia en el pueblo y más tarde se fué voluntario ingresando en el ejército rojo; fué condenado por el delito de auxilio a la rebelión a la pena de ocho años de prisión mayor. Carece de toda clase de bienes y no tiene familia e su cargo.

RESULTANDO: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 e ins-

trucciones complementarias.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultan- do de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos a)1)1) del artículo 4.º de la Ley mencionada toda vez que así se deduce de la resultancia de hechos probados consignados en la sentencia de la jurisdicción de Guerra,

SENTENCIA

y merecen la calificación de **menos graves** por lo que procede imponer al inculcado la sancion de **pago de cantidad** fijada comprendida en el grupo III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al expedientado **VICENTE PEREZ GONZALEZ** a la sancion de **pago de la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA**

PESETAS que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1959, en rela- ción con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes si el inculcado llegase a mejor fortuna, siguiendo las normas del Capítulo V de la mencionada Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por **unanimidad** lo pronunciamos, mandamos y firmamos.